

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3666/2022

Sujeto Obligado:

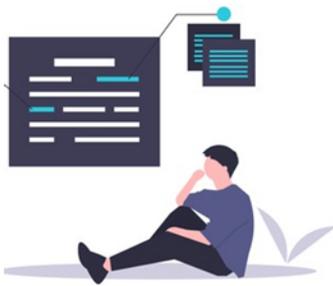
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De las constancias de autos, no es posible advertir la solicitud de información que motivó la presentación del presente medio de impugnación.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahogo de Prevención, Folio Inexistente.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3666/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3666/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza.

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3666/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. En su agravio menciona un escrito de fecha primero de junio de dos mil veintidós, el cual ingreso ante el sujeto obligado. El particular al interponer el recurso no lo adjuntó, ni indicó folio alguno.

II. Respuesta. Al interponer el recurso de revisión, el particular no remitió copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud, indicando que a la fecha de la presentación del recurso no le habían otorgado la información petitionada.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. Recurso. El trece de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Ventanilla de este Instituto, teniéndose por presentado oficialmente el primero de agosto³, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

**H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PRESENTE:**

[REDACTED] promoviendo por propio derecho, personalidad que solicito se me tenga acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores el ubicado en [REDACTED], Ciudad de México; así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]; y autorizando para oír las y recibir las a los C. [REDACTED] Indistintamente; ante Usted respetuosamente comparecemos a exponer:

Que con fundamento en el artículo con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la negativa a rendir informes, solicitadas por medio de escrito de fecha primero de junio del de dos mil veintidós por el cual se requieren informes y estos a la fecha no han sido respondidos; negándose de manera ficta a proporcionarlos.

Al efecto, me permito formular los siguientes

³ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado, mediante el cual se suspendieron plazos y términos los días once, doce, trece, catorce y quince de julio del presente año.

AGRAVIOS

I. La resolución niega totalmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación:

II. Asimismo, en el caso que nos ocupa, la autoridad omite, solicitar o informa de alguna prórroga para rendir su información.

La negativa a rendir los informes solicitados y que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023922
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.7 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquella mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SÍNERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible

acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de fecha primero de junio solicitando información.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezcan a los intereses de la suscrita
Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión.

III. PRESUNCIÓN LEGAL.- En los mismos términos de la probanza anterior.

IV. PRESUNCIÓN HUMANA.- En los mismos términos de la probanza anterior.

Por lo antes expuesto y fundado a esta H. Comisión, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución en el cuerpo de este curso.

SEGUNDO.- Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente curso ofrecidas las pruebas y los alegatos que en la misma argumentación se incluyen.

TERCERO.- En su oportunidad, revocar la resolución combatida.

PROTESTO LO NECESARIO Por lo expuesto,

Protesto lo necesario.

[Sic.]

IV. Turno. El primero de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3666/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El primero de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV , VI y VII y, 238 de la

Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo realizara lo siguiente:

1. Indicara el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación.
2. En caso de no disponer del referido número de folio, debería proporcionar copia del acuse de recibo de su solicitud de información.
3. Proporcionar la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, en caso de contar con ella.
4. Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **primero de agosto**, a través del correo señalado en su escrito de interposición del recurso de revisión.

VI. Desahogo de la prevención. El ocho de agosto, a través del correo electrónico de esta Ponencia, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de primero de agosto, en los siguientes términos:

[...]

[...] con la personalidad que tengo acreditada en autos del presente recurso, encontrándome en tiempo y forma en este acto vengo a desahogar el requerimiento de fecha primero de agosto del dos mil veintidós; ante Usted respetuosamente comparecemos a exponer:

CUESTIONES PREVIAS

Se señala que los actos atribuidos a autoridades en la falta de respuesta a la información solicitada, es a la Alcaldía Venustiano Carranza y no a la Alcaldía Benito Juárez, por lo que solicito se rectifique el sujeto obligado.

Se desahoga el requerimiento hecho a la suscrita de la siguiente forma:

1.- Que el recurso de revisión se fundamentó en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México; que a letra ordena:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Al efecto, me permito reformular los siguientes

AGRAVIOS

I. La falta de respuesta que, a mi solicitud a la información solicitada, niega el acceso a la información es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México, toda vez que al prelucir el término legal para rendir los informes solicitados, se pretende dejar en estado de indefensión a la suscrita, en el cual el silencio administrativo presupone la figura de la negativa ficta y con ello el retraso indebido al acceso a la información.

II. Asimismo, en el caso que nos ocupa, la autoridad omite, solicitar o informa de alguna prórroga para rendir su información, debido a que la suscrita no ha sido notificada personalmente ni por conducto de las personas autorizadas sobre respuesta alguna y mucho menos sobre alguna prórroga para rendir los informes solicitados.

La negativa a rendir los informes solicitados y que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023922
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.7 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199
Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de

los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo los motivos y razones de la inconformidad, LA FALTA DE RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, QUE A LA FECHA NO HAN SIDO RESPONDIDAS POR LA AUTORIDAD; CUANDO EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 212 Y 214, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; en consecuencia no existe respuesta alguna del sujeto obligado (Alcaldía Venustiano Carranza); por lo que, se aclara que no existe a la fecha respuesta alguna legalmente notificada a la suscrita de manera personal o por medio de los profesionistas autorizados para recibirlas.

Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados.

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL. - Consistente en escrito de fecha primero de junio solicitando información.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En lo que favorezcan a los intereses de la suscrita

Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión.

III. PRESUNCIÓN LEGAL. - En los mismos términos de la probanza anterior.

IV. PRESUNCIÓN HUMANA. - En los mismos términos de la probanza anterior.

Por lo antes expuesto y fundado a esta H. Comisión, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos de este escrito desahogando en tiempo y forma el requerimiento hecho a quien suscribe, teniéndosele interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución en el cuerpo de este ocurso.

SEGUNDO. - Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente ocurso ofrecidas las pruebas y los alegatos que en la misma argumentación se incluyen.

TERCERO. - En su oportunidad, revocar la resolución combatida.

PROTESTO LO NECESARIO Por lo expuesto,

Protesto lo necesario.

[...] [Sic.]

Cabe señalar, que un correo electrónico diverso, la persona recurrente adjunto diversos recursos de revisión, ingresados a través de la ventanilla de este Instituto, sin embargo, de los mismos, no se advierte el número de expediente ni el folio de solicitud, en los siguientes términos:

[...]

“Envío desahogo expediente 3666/2022 anexando los acuses de recibo de las solicitudes que se realizaron, desafortunadamente desconocemos donde recayó cada uno de ellos.”

[...] [Sic.]

VII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

Este Instituto, mediante proveído de fecha primero de agosto de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV, V y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

[...]

“La resolución niega totalmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información de la Ciudad de México, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada”

[...] [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234⁵ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁵ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

1. De las constancias de autos, no es posible advertir la solicitud de información que motivó la presentación del presente medio de impugnación, y por tanto tampoco se identifica el número folio generado para tal efecto.
2. De las constancias de autos, se desprende que la parte recurrente se inconformó, esencialmente de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, adicionando que no le habían proporcionado respuesta alguna.
3. De las constancias, que obran en el expediente, no es posible advertir la solicitud de información o algún número de folio para consultarla en la PNT, además de que no es posible identificar pronunciamiento alguno del sujeto obligado emitido como respuesta, o en su caso, si no entregó en tiempo contestación alguna.

Lo anterior, en razón de al interponer el recurso de revisión se agravia por la falta de fundamentación y motivación, por parte del sujeto obligado, al emitir respuesta, y por otra parte indica que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarle los informes peticionados.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, VI y VII, en relación con el artículo 238 de la Ley de Transparencia, para que realizara lo siguiente:

1. Indicara el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación.
2. En caso de no disponer del referido número de folio, debería proporcionar copia del acuse de recibo de su solicitud de información.
3. Proporcionar la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, en caso de contar con ella.
4. Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser

acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto el ocho de agosto.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de primero de agosto de dos mil veintidós, ya que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención que le fue realizada señaló lo siguiente:

[...]

I. **La falta de respuesta que, a mi solicitud a la información solicitada, niega el acceso a la información** es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información de la Ciudad de México, toda vez que al prelucir el término legal para rendir los informes solicitados, se pretende dejar en estado de indefensión a la suscrita, en el cual el silencio administrativo presupone la figura de la **negativa ficta** y con ello el retraso indebido al acceso a la información.

II. Asimismo, en el caso que nos ocupa, la **autoridad omite, solicitar o informa de alguna prórroga para rendir su información**, debido a que la suscrita no ha sido notificada personalmente ni por conducto de las personas autorizadas sobre respuesta alguna y mucho menos sobre alguna prórroga para rendir los informes solicitados.

La negativa a rendir los informes solicitados y que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

[...] [Sic.]

Cabe señalar, que, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya que el

proveído antes señalado se le notificó el primero de agosto, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo.

Lo anterior es así, ya que el particular al desahogar la prevención no realizó lo siguiente:

- **Omitió remitir el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación o el acuse de recibo de su solicitud de información, tampoco la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, siendo imposible para esta Ponencia realizar la revisión de los antecedentes de la solicitud de información.**

En el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, **el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud** o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.”

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, lo anterior ya que, no indico el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, o el acuse de recibo de su solicitud de información, tampoco la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, por lo tanto este Instituto no se encuentra en posibilidad de colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, considera oportuno hacer afectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desecha el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3666/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3666/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**